



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01846-2009-PA/TC

LIMA

BONIFACIO VÍCTOR BENDEZÚ

CAMACLLANQUI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 2 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Bonifacio Víctor Bendezú Camacclanqui contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 100, su fecha 30 de noviembre de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare la nulidad de la Resolución N° 0000072272-2007-ONP/DC/DL 19990 que le denegó su pensión de invalidez; y que, en consecuencia, se emita una nueva resolución otorgándole la referida pensión de conformidad con los artículos 24° y 25° del Decreto Ley N° 19990, así como el pago de devengados, intereses legales y costos procesales.

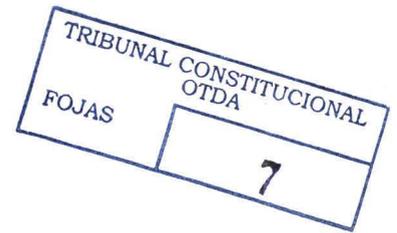
La emplazada contesta la demanda solicitando se desestime la misma al tratarse de un tema que no corresponde ser dilucidado en sede constitucional. Sobre el fondo del asunto, señala que el demandante no cumple ninguno de los requisitos del artículo 25° del Decreto Ley 19990.

El Trigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 14 de mayo de 2008, declaró infundada la demanda, por considerar que el demandante no acredita que la incapacidad sea consecuencia de accidente común o de trabajo o enfermedad profesional.

La Sala Superior competente confirma la apelada estimando que el demandante no cumple ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 25° del Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01846-2009-PA/TC

LIMA

BONIFACIO VÍCTOR BENDEZÚ

CAMACCLLANQUI

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

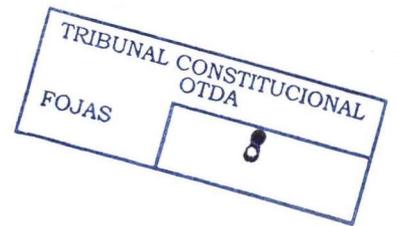
2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez conforme a los artículos 24º, inciso a), y 25º, inciso b), del Decreto Ley N° 19990, así como el pago de las pensiones devengadas. En consecuencia, la pretensión de la demandante se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 25º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 1º del Decreto Ley N.º 20604, establece que "(...) tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando; b) Que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; c) Que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y d) Cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01846-2009-PA/TC

LIMA

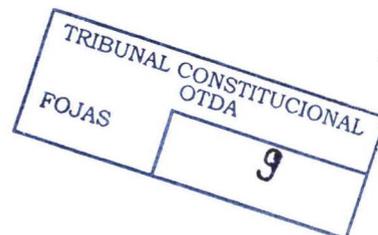
BONIFACIO VÍCTOR BENDEZÚ

CAMACCLLANQUI

4. Asimismo, el artículo 26º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 1º de la Ley N.º 27023, dispone que el asegurado que pretenda obtener una pensión de invalidez deberá presentar “[...] un Certificado Médico de Invalidez emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social, establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o Entidades Prestadoras de Salud constituidas según Ley N.º 26790, de acuerdo al contenido que la Oficina de Normalización Previsional apruebe, previo examen de una Comisión Médica nombrada para tal efecto en cada una de dichas entidades [...]”.
5. De la Resolución N° 0000072272-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 27 de agosto de 2007, obrante a fojas 22, se desprende que la ONP le denegó al demandante su pensión de invalidez, con el argumento d que no había acreditado 15 años de aportes conforme lo establece el artículo 25º del Decreto Ley 19990.
6. El demandante para sostener su pretensión, ha presentado los siguientes documentos: a) a fojas 2, copia legalizada de un certificado de trabajo expedido por el Director de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional Materno Perinatal, a través del cual se señala que el recurrente laboró para dicha institución desde el 1 de junio de 1976 hasta el 7 de febrero de 1991; b) a fojas 3, copia simple de la Resolución Directoral N° 0097-79-DS-P, a través de la cual se nombra al demandante como empleado de carrera; c) de fojas 6 a 10, constancia de haberes desde el mes de junio de 1976 hasta el mes febrero de 1991; d) a fojas 11, copia simple de las boletas de pago correspondientes a los meses de marzo de 1977, febrero de 1987 y enero de 1991; e) a fojas 12, 13, 15, 16 y 17 copias fedateadas de recetas médicas prescritas en el curso de su tratamiento; f) a fojas 18, copia legalizada del Certificado Médico N° 002-2007, emitido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Hospital María Auxiliadora perteneciente al Ministerio de Salud, de fecha 25 de abril de 2007, a través del cual se señala que el recurrente padece de esquizofrenia paranoide lo cual le genera una incapacidad parcial permanente. Este informe es ratificado y ampliado por la misma Comisión (en dictamen obrante a fojas 87) precisándose que la fecha de inicio de la enfermedad es agosto de 1994.
7. Del análisis de los medios probatorios aportados y de su contraste con los supuestos establecidos en el artículo 25º del Decreto Ley 19990 se concluye lo siguiente: a) el demandante no acredita 15 años de aportes; b) el demandante no acredita que teniendo más de 3 y menos de 15 años de aportes, contase con al menos 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez (25 de abril de 2007, fecha del primer dictamen médico); c) tampoco cuenta con al menos año y medio de aportación antes de la fecha en que se produjo la invalidez; d) la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01846-2009-PA/TC

LIMA

BONIFACIO VÍCTOR BENDEZÚ

CAMACCLANQUI

esquizofrenia paranoide no es considerada enfermedad profesional, tal como se desprende del Decreto Supremo N.º 002-72-TR, reglamento de la Ley 18846; del Decreto Supremo N.º 032-89-TR, que añade enfermedades profesionales al dispositivo legal nombrado con anterioridad; así como tampoco está consignado en la Recomendación sobre la lista de enfermedades profesionales 2002, Recomendación:R194, emitida por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo; motivo por el cual tampoco cumple el supuesto establecido en este inciso.

8. En consecuencia, al no haberse acreditado las aportaciones requeridas, no se han vulnerado los derechos constitucionales invocados por el recurrente, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración al derecho fundamental a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator